

General Roca, a los 06 días de noviembre del año 2.025.

**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SANDOVAL MARIA FERNANDA POR SI Y EN REP DE SUS HIJOS G.E.L.Y.G.M.R. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) S/ RECTIFICACIÓN E INCORPORACIÓN**" ( Expte. N° RO-01717-C-2022).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolás GEROMETTA** quien dijo:

**I) RESULTANDO: 1.** Que en fecha 31-10-2022 se inicia demanda por María Fernanda Sandoval por sí y en representación de sus dos hijos menores de edad, Esmeralda Luz Guenchenen y Mateo Román Guenchenen, pretendiendo se ordene al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y el Gobierno de la Provincia la rectificación e incorporación de los conceptos no remunerativos que integraban los haberes de su fallecido esposo Sr. Jorge Delfino Guenchenen, como sumas remunerativas sujetas a aportes y que se condene a la demandada a depositar en la cuenta de ANSES del difunto Jorge Delfino Guenchenen los aportes correspondientes sobre las sumas no remunerativas cuyo carácter remunerativo requiere.

Describe la actora, que resulta ser concubina de Jorge Delfino Guenchenen y madre de sus dos hijos en común y menores de edad: E.L.G.y.M.R.G..

Refiere que Jorge Delfino se desempeñó como Auxiliar Asistencial en relación de dependencia en el Hospital Área Programa Dr. Fernando Rocha de Luis Beltrán, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, desde el 02-02-2.011, encontrándose encuadrado dentro de Ley Provincial 1844.

Describe que el día 14-10-2021, el Sr. Guenchenen perdió la vida como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en oportunidad de encontrarse circulando en bicicleta, de su trabajo con destino a su domicilio particular, al ser investido violentamente por una motocicleta conducida por Jesús Antonio González. Dice que ello consta en el expediente penal "COMISARIA 19° DE LUIS BELTRAN C/ GONZALEZ JESUS ANTONIO S/ HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (VÍCT. FATAL: GUENCHENEN JORGE DELFINO)" CAUSA N° MPF-CH-01640-2021, de trámite

ante Fiscalía Descentralizada de la ciudad de Choele Choel y que el accidente fue calificado como *in itinere* por Horizonte ART.

Refiere habiendo fallecido su concubino, consultó en Anses los trámites a seguir para percibir la pensión por fallecimiento, en los términos del art. 53 de ley 24.241, informando que la liquidación de la pensión a la que tenían derecho tenía relación exclusivamente con los conceptos remunerativos. Dice que luego de un análisis del recibo de haberes, advirtió que los únicos conceptos remunerativos eran: “asignación básica remunerativa.”, “antigüedad”, “suma rem.” y “zona desfavorable”; que tomando como base el recibo de haberes de octubre/2020, del sueldo bruto de \$48.648,13 sólo \$7.970,71 resultan ser conceptos remunerativos; que los no remunerativos representa el 84% del total de los haberes, a pesar de ser normales y habituales, y de que son percibidos como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado.

Postula que ello denota la desidia del gobierno de la provincia de Río Negro, quien consigna como no remunerativos la mayoría de los conceptos que perciben sus trabajadores, con el único fin de sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones laborales y fiscales.

Denuncia que es evidente que los mencionados conceptos deberían consignarse como remunerativos ya que todos los trabajadores que se desempeñan en el Hospital de Luis Beltrán los cobran, por el solo hecho de serlo, circunstancia que pone de manifiesto que no responden a una situación de hecho particular, siendo generales, normales y habituales.

Además refiere que la significación económica que tienen sobre la totalidad de la remuneración evidencian que no son sumas accesorias o adicionales y que son parte del sueldo, de lo que se le abona al trabajador como consecuencia de su trabajo.

En consecuencia solicita se ordene la rectificación e incorporación de los conceptos no remunerativos que integraban los haberes de Jorge Delfino Guenchenen, como sumas remunerativas sujetas a aportes y se ordene el pago de las sumas que resulten de la liquidación, más los correspondientes intereses a favor de ANSES, todo con la finalidad de incrementar la pensión por fallecimiento de las reclamantes.

Afirma que remitió intimación y que frente al silencio, dio inicio a la presente acción judicial, resaltando el carácter alimentario del derecho de pensión; refiere que en

razón de las garantías constitucionales que se vulneran, se encuentra expedita esta vía, sin necesidad de tramitación adicional alguna.

Describe que la pensión por fallecimiento es una de las contingencias cubiertas por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIPA) creado por la ley nacional 24.241; que forma parte del derecho a la seguridad social consagrado en la Constitución Nacional, el cual tiende a garantizar la protección de la familia, brindando cobertura social mediante prestaciones que se destinan a amparar situaciones especiales, como lo es el fallecimiento de un trabajador, ya que priva a su familia de los ingresos que percibía el fallecido.

Postula que Ley 24.241 establece que el haber de una pensión por fallecimiento está compuesto únicamente por las remuneraciones imponibles, es decir, aquellas sobre las cuales se efectúan los aportes y las contribuciones.

Afirma que el haber de Jorge Delfino Guenchenen se encontraba mal liquidado, siendo que su empleadora le abonaba su salario en su mayoría a través de prestaciones indebidamente categorizadas como no remunerativas.

Sostiene que la propia Ley 24.241 en su artículo 6 dispone que “Se considera remuneración, a los fines del SIJP, todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia”.

Afirma que también la propia LCT define "remuneración" en su art. 103 y en el art. 103 bis los conceptos no remunerativas. Que además, el Convenio n° 95 de la O.I.T. en su art. 1 define qué es lo que debe entenderse por remuneración; existiendo además una gran cantidad de doctrina y jurisprudencia que se ha expedido sobre este tema, coincidentes en determinar que todo concepto que se abone al trabajador como consecuencia de haber prestado la fuerza de trabajo a favor del empleador, recibiendo por ello una contraprestación, que es lo que se conoce doctrinariamente como “la ventaja

patrimonial”, debe ser de tipo remunerativo. Y los conceptos no remunerativos poseen una finalidad completamente distinta, no constituyen una ventaja patrimonial, y aunque si bien se originan por la existencia de un contrato de trabajo, no devienen como consecuencia directa de una prestación de la fuerza trabajo, sino que responden a otros supuestos fácticos, como por ejemplo: reparación de daños a través del pago de indemnizaciones, compensación de gastos incurridos por el trabajador en ocasión de trabajo, subsidios (asignaciones familiares, becas, etc.), entre otros.

Por su parte refiere que los decretos mediante los cuales se crearon los mencionados adicionales "no remunerativos" ordenan el pago de los mismas “a todas las personas que detentan vínculo laboral remunerado en el Poder Ejecutivo Provincial, por lo cual deberían ser remunerativos y sobre ellos deberían calcularse los aportes y las contribuciones.

Esta postura se refuerza con la sanción de la Ley L N° 4640 (y Decreto Reglamentario n° 664/15) que dispone que a partir de la fecha de promulgación para todo el personal dependiente del Poder Ejecutivo provincial, que esté comprendido en las edades de cincuenta (50) años para las mujeres y cincuenta y cinco (55) años para los hombres, la incorporación de todos sus adicionales como sumas remunerativas sujetas a aportes.

Dice que la propia provincia a través de la norma reconoce que dichos conceptos "no remunerativos" en realidad son remunerativos, y ordena su incorporación sólo cinco años antes de obtener la edad jubilatoria, justamente para evitar que los trabajadores estatales se jubilen con jubilaciones paupérrimas.

Señala que en el caso se presenta una situación de completa injusticia que resulta violatoria del derecho a la igualdad consagrada por nuestra Constitución Nacional y numerosos tratados internacionales.

Formula reserva del caso federal, ofrece prueba y peticiona se haga lugar a la demanda con costas.

En fecha 06-02-2023 se tiene por interpuesta demanda contra la Provincia de Río Negro y se ordena correr traslado a la misma, por 35 días.

2. En fecha 04-04-2023 se presenta la Provincia de Río Negro contestando demanda, interponiendo excepción de incompetencia, solicitando se remitan las actuaciones a la justicia federal, dejando planteada la citación de ANSES. Subsidiariamente contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Plantea excepción de incompetencia manifestando que en toda determinación (y

modificación) de una pensión interviene la ANSES en virtud del Convenio de Transferencia firmado entre la Provincia de Río Negro y la Nación, el cual entró en vigencia el 2 de mayo de 1996; que en consecuencia la Provincia, por sí misma, es incompetente para determinar una pensión, dado que en dicho trámite interviene el Estado Nacional (ANSES) el cual determina la pensión que debe abonarse; que en consecuencia, tratándose de la intervención obligada de la ANSES (Estado Nacional), necesariamente debe tramitar ante la justicia federal.

En subsidio contesta demanda, negando todos los hechos vertidos en la demanda que no sean expresamente reconocidos, así como la prueba acompañada por no constarle su autenticidad.

Particularmente negó que le asista razón a la parte actora respecto al derecho que invoca; que tenga derecho a una rectificación e incorporación de los conceptos no remunerativos, que integraban los supuestos haberes del fallecido Jorge Delfino Guenchenen, como sumas remunerativas sujetas a aportes y que tenga que cargar con las costas del proceso. Negó que María Fernanda Sandoval haya sido esposa o concubina del Sr. Jorge Delfino Guenchenen; que el fallecido se haya desempeñado como auxiliar asistencial en el Hospital Área Programa Dr. Fernando Rocha de la localidad de Luis Beltrán, en relación de dependencia desde el 2 de febrero de 2011, y que se encontrara encuadrado dentro de la Ley Provincial 1844. Negó la ocurrencia del siniestro denunciado como causante del deceso del trabajador, la mecánica del mismo y que la ART lo haya calificado como accidente *in itinere*. Negó que Delfino Guenchenen haya tenido únicamente catalogados como remunerativos los conceptos que la parte actora enuncia en su demanda; que poco más del 16% del total de sus haberes fueran conceptos remunerativos y el restante 84% no remunerativos. Negó que los conceptos no remunerativos hayan revestido el carácter de normales y habituales, y otorgados como contraprestación del trabajo realizado. Negó que la provincia se haya sustraído del cumplimiento de sus obligaciones laborales y fiscales al catalogar como no remunerativos la mayoría de los conceptos que perciben sus trabajadores. Negó que las sumas que la parte actora califica como no remunerativas revistan el carácter de generales, normales, habituales y que sean parte del sueldo de los trabajadores. Negó haber sido intimada por la parte actora. Negó haber consignado ilegítimamente como no remunerativas las sumas reclamadas por la actora. Negó la documental acompañada por la actora.

Contesta demanda sosteniendo que el planteo de la contraparte es completamente

erróneo por cuanto omite considerar que la Provincia realiza la liquidación de haberes conforme lo establece la normativa vigente; sostiene que lo que viene haciendo el Ministerio de Salud es aplicar las normas vigentes siendo que el carácter remunerativo o no remunerativo surge del plexo normativo.

Postula que la única forma de no aplicar una norma es a través de la declaración de inconstitucionalidad, lo cual no fue solicitado por la contraparte en su demanda, lo cual sella la suerte de la demanda, que como tal debe ser rechazada.

En cuanto al marco normativo en Río Negro, como punto de partida destaca que la Ley 4640 no resulta aplicable a nuestro caso, en virtud de que dichas normas son aplicables para los agentes del Estado Provincial que estén en actividad, siendo que en el caso la parte actora reconoce cobrar una pensión.

Refiere que la actora no realiza un análisis de cada uno de los rubros no remunerativos que habría percibido en vida Guenchenen y que considera que debieran considerarse como remunerativos, es decir que no explica los motivos por los cuales cada uno de los rubros no remunerativos debieran considerarse remunerativos.

Dice que debe tenerse en cuenta que la Ley L N° 3959 estableció el Régimen Retributivo Transitorio, norma que junto con los sucesivos decretos reglamentarios dictados con posteridad, conforman el plexo normativo de derecho público local que regula la base salarial de los agentes estatales comprendidos en las Leyes Provinciales N° 1844, N° 2094, N° 1911 y N° 2593. Que este plexo normativo corresponde a la evolución histórica de recomposición patrimonial del salario del empleado público que se llevó adelante por los sucesivos gobiernos provinciales, con un estricto apego a la realidad financiera y presupuestaria de la Provincia en cada año. Que en este sentido, la misma Ley L N° 3959 derogó parcialmente las Leyes de emergencia N° 3238 y 3482, que habían dispuesto el congelamiento de la antigüedad y de las promociones automáticas, paralizando así la carrera administrativa y el congelamiento de los salarios.

En consecuencia sostiene que los distintos aumentos y adicionales dispuestos por el Poder Ejecutivo Provincial desde el año 2.005 a la fecha, obedecen a una seria política salarial que tuvo por finalidad la progresiva recomposición salarial de los agentes públicos provinciales que se había visto afectada por los sucesivos estados de emergencia desde el año 1998; ello siempre dentro de las posibilidades financieras de la provincia. Por tanto, los aumentos otorgados en cada caso y los adicionales creados, fueron especialmente considerados en términos presupuestarios en su carácter de

remunerativos, bonificables o no, dado el impacto que sobre la masa salarial supone otorgarles esos caracteres.

Invoca las disposiciones normativas de la Ley A N° 2397, que en su art. 2 faculta a los titulares de los 3 poderes a dictar las normas que regulen en su ámbito de aplicación *"el sistema de bonificaciones y adicionales personales y/o funcionales"*. También el art. 181 inc. 1) y 5) de la Constitución Provincial, que al definir las facultades del gobernador define que *"Ejerce la representación oficial de la Provincia y es el jefe de la administración provincial. Ejecuta las leyes... 5) Expide las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes, no pudiendo alterar su espíritu con excepciones reglamentarias"*.

Concluye que en virtud de ello, la potestad del Poder Ejecutivo Provincial para fijar bonificaciones y adicionales en su ámbito de actuación es una atribución legal que surge del ordenamiento jurídico provincial y permite llevar adelante la política salarial del sector público con estricto apego a las realidades financieras y presupuestarias de la Provincia.

Manifiesta que la determinación de las remuneraciones es una cuestión no delegada por las Provincias (art. 121 Constitución Nacional), por lo que para calificar los adicionales otorgados por el Ejecutivo Provincial hay que indagar en el Derecho Público Provincial porque fueron las reglas provinciales las que lo establecieron y porque es el presupuesto de la Provincia de Río Negro el que contemplará la erogación; que en consecuencia debe estarse a la letra de la ley y a la finalidad objetiva del instituto al momento de su creación.

Sostiene que estamos ante razones de mérito y conveniencia, donde se constituye una zona de reserva derivada de la división de poderes y que para la doctrina judicial un adicional "no remunerativo" o "no bonificable" no contradice disposiciones legales y solo traduce el ejercicio de facultades constitucionales del Poder Ejecutivo Provincial en materia de política salarial.

Por su parte refiere que no cabe duda de que dichas medidas fueron dispuestas en el marco de emergencia económica, por lo que distan del concepto de "remuneración" y revisten los siguientes caracteres: temporario o transitorio, no son de carácter general, se imprimen en un contexto de emergencia.

El caso en estudio se circunscribe en una situación de emergencia económica y en

el marco de una relación de empleo público provincial, sujeta a normativa local, alcanzada por las reglas y principios propios de las contrataciones estatales, en las que impera el llamado "régimen exorbitante del derecho privado" que le otorga a la Administración una serie de prerrogativas, entre las que se encuentra la de reglar su política salarial.

En consecuencia, postula que la pretensión de la parte actora de aumentar su pensión, modificando el carácter no remunerativo de las sumas abonadas en actividad, deviene improcedente, solicitando su rechazo.

Subsidiariamente, para el hipotético e improbable supuesto que se hiciera lugar a la demanda, plantea que la contraparte debe integrar los aportes, estableciendo el art. 10 de la Ley 24.241 que estos son a cargo de la parte actora (trabajadora), mientras que las contribuciones son a cargo del empleador.

Cita el precedente del STJ en los autos "Leal Nidia Graciela c/ Provincia de Río Negro s/ Contencioso Administrativo s/ Inaplicabilidad de la Ley" (expte. I-2RO-559-L2017/ RO-13332-L0000).

Formula reserva del caso federal y peticona se rechace la demanda, en todas sus partes, con costas.

**3.** En fecha 10-05-2.023 se tiene por contestada la demanda, corriéndose traslado de la documental acompañada u d la excepción de incompetencia.

En fecha 06-06-2.023 obra acta de audiencia de conciliación realizada vía, constando la comunicación del vocal interviniente con las partes, solicitando la demandada se resuelva la excepción de incompetencia; el Tribunal ordena vista la Fiscal en Jefe.

En fecha 15-06-2023 obra la respuesta del Fiscal en Jefe, Andrés José Nelli, quien manifiesta que el tema debe resolverse a la luz del Código Procesal administrativo y el art. 209 de la Constitución Provincial, por lo cual entiende que la competencia corresponde a la Cámara Laboral.

**4.** En fecha 03-07-2023 se tiene por contestada la vista y se pasan los autos a resolver.

Mediante interlocutorio de fecha 13-09-2.023, se resuelve el rechazo de la excepción de incompetencia y la citación de Anses al juicio, difiriéndose le regulación de honorarios.

5. En fecha 23-11-2.023 obra acta de audiencia de conciliación vía Zoom, en la cual consta la comunicación del vocal interviniente con las partes y la imposibilidad de arribar a acuerdo.

En fecha 26-02-2.024 se fija fecha de audiencia de vista de causa y se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 04-10-2.024 se agregan informes de Anses y del Ministerio de Salud.

En fechas 14-10-2.024, 28-10-2024, 12-02-2.025, 18-02-2.025, 18-02-2025 y 28-02-2.025, se agregan informes de Anses, de Afip, del Banco Patagonia, del Correo Argentino, de la Cooperativa de Agua Potable de Luis Beltrán, del Registro Civil, respectivamente.

6. En fecha 19-05-2.025 obra acta de audiencia de vista de causa, constando la presencia del actor y la incomparecencia de la demandada, otorgando el Tribunal un plazo de 5 días para alegar por escrito a petición de la parte.

En fecha 26-05-2.025 se agrega el alegato por escrito de la parte actora.

En fecha 04-08-2.025 se da intervención al Defensor de Menores, presentando su informe el Defensor Pablo Bustamante en fecha 19-08-2.025, manifestando que entiende que de las constancias de autos resulta procedente hacer lugar a la pretensión de rectificar e incorporar los conceptos no remunerativos que integraban los haberes del Sr. Guenchenen, como sumas remunerativas sujetas a aportes, lo que redundará en beneficio de los niños Esmeralda Luz y Mateo Román, ambos de apellido Guenchenen.

En fecha 08-09-2.025 se ordena el pase de autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

**II. CONSIDERANDO:** Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo

establece el art. 55 inc. 1 de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que Jorge Delfino Guenchenen se desempeñaba como Auxiliar Asistencial del Hospital Área Programa Dr. Fernando Rocha de Luis Beltrán (Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro), integrando la planta permanente del personal, con situación de revista Ley 1844, categoría 4 (conforme surge de los recibos de haberes obrantes en el expediente).

2. Que el Sr. Delfino Guenchenen percibía como "remunerativos" los conceptos "asignación básica remunerativa.", "antigüedad", "suma rem." y "zona desfavorable"; siendo que el resto de los adicionales que integraban su remuneración eran "no remunerativos". En consecuencia los aportes del trabajador se efectúan sobre los conceptos "remunerativos", no efectuándose las retenciones con destino a la Seguridad Social -ANSES- sobre las sumas consideradas no remunerativas (conf. surge de los recibos de haberes agregados con informe del Ministerio de Salud).

3. Que en fecha 14-10-2.021 se produjo el fallecimiento de Jorge Delfino Guenchenen, como consecuencia de politraumatismo grave (hecho acreditado mediante partida de defunción acompañada por la parte actor e informe del Registro Civil agregado en fecha 28-02-2.025).

4. Que Delfino Guenchenen contaba con 39 años en enero del año 2015 fecha del dictado de la Ley N° 4640, y con 45 años al momento del deceso (fecha de nacimiento 28-09-1.976).

5. Que María Fernanda Sandoval convivió con Jorge Delfino Guenchenen desde el año 2.007, de cuya unión convivencial nacieron sus hijos E.L.s.1.s.1. y M.R. (hecho que tengo por probado a partir de la prueba documental acompañada por la parte actora, del informe del Registro Civil agregado en autos el 28-02-2025 y del informe de la Cooperativa de Agua Potable de Luis Beltrán agregado el 18-02-2025).

**III.** Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver el presente litigio (art. 55 inc. 2 de la Ley 5631).

En las presentes actuaciones María Fernanda Sandoval, por derecho propio y en representación de sus hijos E.L.<.s.1.s.1. y M.R.G., reclama que se proceda a la rectificación e incorporación de los conceptos no remunerativos que

integraban los haberes del fallecido Jorge Delfino Guenchenen, como sumas remunerativas sujetas a aportes y que se condene a la demandada a depositar los aportes correspondientes sobre las sumas no remunerativas cuyo carácter remunerativo requiere, en la cuenta de ANSES del difunto; todo con la finalidad de incrementar la pensión por fallecimiento que les corresponde como derechohabientes del trabajador.

Por su parte la demandada Provincia de Río Negro sostiene que que la Ley 4640 solo resulta aplicable para los agentes del Estado Provincial que estén en actividad, no siendo aplicable a la actora, quien reconoce cobrar una pensión. Postula que los distintos aumentos y adicionales dispuestos por el Poder Ejecutivo Provincial fueron especialmente considerados en términos presupuestarios en su carácter de remunerativos, bonificables o no, dado el impacto que sobre la masa salarial. Que la potestad del Poder Ejecutivo Provincial para fijar bonificaciones y adicionales en su ámbito de actuación es una atribución legal que surge del ordenamiento jurídico provincial y permite llevar adelante la política salarial del sector público con estricto apego a las realidades financieras y presupuestarias de la Provincia. Que la determinación de las remuneraciones es una cuestión no delegada por las Provincias; que estamos ante razones de mérito y conveniencia, donde se constituye una zona de reserva derivada de la división de poderes y que para la doctrina judicial un adicional “no remunerativo” o “no bonificable” no contradice disposiciones legales y solo traduce el ejercicio de facultades constitucionales del Poder Ejecutivo Provincial en materia de política salarial. Afirma que fueron dispuestas en el marco de emergencia económica, por lo que distan del concepto de “remuneración” y revisten caracteres de temporario y no son de carácter general, se imprimen en un contexto de emergencia.

Puesto en estas condiciones a resolver, lo cierto es que el carácter remunerativo de los adicionales abonados a sus dependientes, ha sido reconocido por la Provincia de Río Negro a partir del dictado de la ley 4640, la cual expresamente establece la incorporación para los empleados públicos mujeres mayores de 50 años, y hombres

mayores de 55 años, de todos los adicionales que perciban, como sumas remunerativas sujetas a aportes.

Se advierte que la ley 4640 ha venido a establecer el deber jurídico concreto por parte del Poder Ejecutivo provincial de transformar todos los adicionales en remunerativos, y efectivizar los aportes y contribuciones de ello derivado; resultando claro que la naturaleza jurídica de los adicionales depende de su carácter intrínsecamente remuneratorio, no guardando relación alguna con la edad del agente (conforme se consigna en la norma).

De la documental obrante en el expediente surge que en el caso del fallecido Jorge Delfino Guenchenen, a la fecha de su deceso (octubre/2021), la Provincia no había dado cumplimiento con la obligación legal; en efecto, del último recibo de haberes (septiembre 2021) surge que únicamente percibía como remuneratorios los conceptos salariales “asignación básica remunerativa.”, “antigüedad”, “suma rem.” y “zona desfavorable”, percibiendo el resto de los adicionales que integraban su remuneración como "no remunerativos", no efectuándose retenciones con destino a la Seguridad Social.

Asiste razón a la reclamante en cuanto resalta la significación económica que tienen los conceptos abonados al trabajador como "no remunerativos" sobre la totalidad de la remuneración, lo cual evidencian que no son sumas accesorias o adicionales, sino que son parte del sueldo, surgiendo de los recibos que en la mayoría de los periodos constituyo el grueso de la retribución de Jorge Guenchenen.

Cuestión análoga a la presente fue resuelta por este mismo Tribunal en los autos caratulados "Vergara Carmen c/ Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación) s/ Contencioso Administrativo (I)" (Expte. N° I-2RO-438-L1-15, Sentencia del 21 de Febrero de 2.019) se hizo referencia a que -conforme a la doctrina y jurisprudencia- es remuneración toda suma que recibe la trabajadora como contraprestación del trabajo que presta. Así, que "*...la remuneración es el pago que recibe el trabajador como consecuencia de una relación laboral, en contraprestación del trabajo efectuado. Y todo pago que es considerado remuneración está sujeto a aportes y contribuciones y se tiene en cuenta para liquidar el aguinaldo, vacaciones, y las indemnizaciones que correspondan al trabajador, así como para calcular su haber jubilatorio.---* Por otra

*parte son conceptos no remuneratorios por ejemplo los beneficios que tienen relación con su situación familiar (régimen de asignaciones familiares) o que se traducen en mejoras de su calidad de vida (beneficios sociales, vg guardería, transporte). Éstos últimos no están sujetos al pago de contribuciones a la seguridad social y no se computan a ningún otro efecto laboral (indemnizaciones o SAC, por ejemplo).--- Por lo expuesto, en principio, todo valor percibido por el trabajador en el transcurso de la relación laboral subordinada constituye remuneración, careciendo de importancia la denominación que las partes le den a las sumas que se abonen, salvo que se acredite que responden a la existencia de una relación jurídica de otra índole.--- En determinadas épocas de nuestro país se ha hecho un uso desviado de figuras no remuneratorias, por ejemplo mediante la entrega de vales alimentarios o pago de sumas con carácter no remunerativos, que escondían en realidad rubros auténticamente remuneratorios, ya que no respondían a otra finalidad que remunerar trabajos prestados. Ello ocasiona un grave perjuicio al trabajador que ve de ese modo disminuida su futura jubilación, además del aguinaldo y otras indemnizaciones, además del perjuicio ocasionado al sistema de la seguridad social en forma integral.---- Dicha situación ha merecido el rechazo pacífico y reiterado de la jurisprudencia. La Corte federal a partir de la doctrina sentada en “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (Fallos 332:2043) ha sostenido en oportunidad de tratarse el planteo de inconstitucionalidad del artículo 103 bis inc.c de la Ley de Contrato de Trabajo (vales alimentarios), que el “salario” o “remuneración” es la prestación debida por el empleador al empleado, por ello es necesario concluir, entonces que resulta inadmisibile que caiga fuera del alcance de estas últimas denominaciones una prestación que entrañó para el actor una "ganancia" y que sólo encontró motivo o resultó consecuencia del mentado contrato de trabajo. "La naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los particulares le atribuyan, máxime cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional". ---- Con posterioridad, en los autos “González, Martín N. c/ Polimat S.A. y otro” (Corte Suprema 10.05.2010) la Corte terminó de conformar y delimitar esta definición que comprende su naturaleza dejando en claro que no puede el Legislador por medio de la ley ni el Poder Ejecutivo, a través de decretos reglamentarios, quitar naturaleza salarial a las prestaciones que revisten tal carácter. - --- En el mismo sentido, más recientemente la Corte se expidió en fallo recaído el*

04.06.2013 en la causa n° D.485.XLIV “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. s/ Despido” descalificando el carácter de “sumas no remunerativas” aun cuando tuvieran su fuente en una negociación colectiva, ya que la cuestión se encuentra fuera del ámbito de la disponibilidad colectiva, por la preeminencia de la normativa de jerarquía constitucional involucrada. Destacó que debe tenerse presente que en virtud del art. 1 del Convenio n° 95 O.I.T., ratificado por nuestro país, “el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.” Destacando el cimero Tribunal la obligación de los órganos administrativos y jurisdiccionales de aplicar los supuestos contemplados en el tratado ratificado, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata...”.

Por ello, al igual que en “Vergara”, en el caso que nos ocupa, y como corolario de lo expuesto, se evidencia que resulta ilegítima la “no remuneratividad” de las sumas que le fueron abonadas en vida al trabajador, mediante adicionales así considerados unilateralmente por la Administración (“Asignación básica no remunerativa”, “Suma No Remunerativa”, etc.), desde que dichos rubros se han otorgado de manera general, en contraprestación al trabajo, sin que de la norma que lo implementa surja otro motivo que permita atribuirlo a otro tipo de relación jurídica.

Tal como se dijo en el precedente reseñado: “De allí que no existiendo especificación alguna que lo habilite, no puede suprimirse su naturaleza remunerativa, con la consiguiente consecuencia de detraerse ilegítimamente del propio sistema de recursos estatales ingresos que por ley corresponden a la seguridad social, lo que importa, en los términos vertidos por la Corte Federal en Meza, Jorge Alejandro y otros c/ Caja de Ret. y Jub de la P.F.A. una ruptura en la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro... Asimismo la Corte ha dicho que: “... la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los particulares le atribuyan, correspondiendo además tener en cuenta el reenvío que efectúa el art. 18 de la ley 23.660 a las disposiciones contenidas

en la ley 24.241. -Del precedente CSJ 233/2009 (45-O) "Obra Social para la Actividad Docente c/ Chubut, Provincia del " (19/6/2012), al que la Corte remite. CSJN "OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD) c/ SANTA FE, PROVINCIA DE s/ejecución fiscal" O. 228. XLIX. ORI, del 13/05/2015, y "Osplad c/Provincia de Chubut" 08/03/2016 fallos 339:267.-...".

Por su parte, en los autos "Crespo, Jacobo c/ Municipalidad De Allen S/ Contencioso Administrativo S/ Inaplicabilidad de Ley " (Expte N° 26053/12-STJ), mediante sentencia de fecha 24-07-2014 el Máximo Tribunal refirió: "...adelanto mi opinión en el sentido de que tanto la cláusula primera del acta-acuerdo de fs. 141 como la homologación de fs. 152 resultan inoponibles al actor... porque todo lo concerniente a la negociación de sumas no-remunerativas y su incorporación en un acuerdo colectivo viola el art. 7 de la Ley 14250, que establece como límites para la validez de sus cláusulas que estas sean más favorables a los trabajadores y que no afecten el interés general. Ahora bien, ninguna de las dos condiciones señaladas se cumple en el caso, dado que el otorgamiento de esas sumas, al ir en "bruto" al trabajador y -por esa razón- no devengar aportes ni contribuciones, perjudica de un modo directo el sistema de la seguridad social, cuya principal víctima es el subsistema previsional...".

Todo lo expuesto, inexorablemente conduce a considerar "remunerativas" las sumas que le fueran abonadas en vida a Guenchenen en sus haberes como "no remunerativas" (Dec. 1989/05, Dec. 1142/12, "Asignación básica no remunerativa", "suma fija", etc.), por cuanto integraron su salario y fueron abonadas como contraprestación por las tareas realizadas en el Hospital Área Programa Dr. Fernando Rocha de Luis Beltrán.

En cuanto a la Ley n° 4640 y su Reglamentación, en la aludida causa "Vergara", se sostuvo que todo lo anteriormente expuesto, "...ha venido a ser reconocido por la provincia de Río Negro a partir del dictado de la Ley 4640, cuya aplicación se solicita en demanda. Dicha ley expresamente establece la incorporación para los empleados públicos mujeres mayores de 50 años, y hombres mayores de 55 años, de todos los adicionales que perciban, como sumas remunerativas sujetas a aportes. **En realidad la naturaleza jurídica de los adicionales en cuestión se define por su intrínseco carácter**

*remuneratorio, como fuera explicado supra, y no guarda relación alguna con la edad del agente... Se advierte que la Ley 4640 ha venido a establecer el deber jurídico concreto y determinado por parte del Poder Ejecutivo provincial de transformar todos los adicionales de los beneficiarios en remunerativos y efectivizar los aportes y contribuciones de ello derivado".*

En consecuencia, tengo por acreditado el carácter remunerativo de las sumas "no remunerativas" abonadas a Jorge Delfino Guenchenen en sus haberes y con ello la correspondiente obligación de la Provincia de regularizar sus aportes a partir de abril 2.011 (fecha de promulgación de la norma 26-04-2.011), sin que la empleadora haya acreditado su cumplimiento a la fecha.

**Tal mi voto.**

El Dr. Nelson Walter Peña adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Atento la coincidencia expresado por los dos primeros votantes la Dra. María del Carmen Vicente se abstiene de emitir opinión conforme lo dispuesto por Artículo 55° Inciso 6 de la Ley N° 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

**I.** Hacer lugar a la demanda promovida por **MARIA FERNANDA SANDOVAL por si y en representación de sus hijos <.s.1.L.s.1.s.1. y M.R.<.s.1.s.1.,** contra la **PROVINCIA DE RÍO NEGRO** y en consecuencia condenar a ésta última a la aplicación de la Ley 4640 a partir del 26-04-2.011 (fecha de promulgación de la ley), debiendo depositar las contribuciones sobre las "sumas no remunerativas" en la cuenta de ANSES del fallecido José Delfino Guenchenen, conforme lo resuelto en los Considerandos, todo en el plazo de 60 días (art. 20 ley 5106).

**II.** Costas a cargo de la demandada por la parte que prospera la demanda, regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. Rubí H. Zuain, José

Zuain, Mariana Baglioni y Julia M. Prates, en conjunto, en la suma de \$ 975.730 (10 jus + 40%); dejándose constancia que no se regulan los honorarios de los letrados apoderados de la Provincia de Río Negro en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 88 (texto modificado por la ley K 4739)(Arts. 6, 7, 9, 40 y cc. de la LA).

**III.** Regístrese, publíquese, oportunamente cúmplase con Ley 869.

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces Dres. **Victorio Nicolás Gerometta, Nelson Walter Peña y Paula Inés Bisogni** por ante mí que certifico.

**Dr. Nelson Walter Peña**  
Presidente Subrogante  
Cámara Laboral Primera

**Dr. Victorio Gerometta**  
Vicente  
Vocal

**María del Carmen**  
Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 06 de noviembre de 2.025.

Ante mi: Dra. Marcela López  
-Secretaria Cámara Primera-